



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN -
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -
REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA -
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de reconvenión presentada por el demandado ECOPEPETROL S.A. (fol. 334 a 342) y los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA realizados por esta misma parte (fol. 297 a 333). Para lo cual la Sala:

CONSIDERA:

Sobre la admisibilidad de la demanda de reconvenión y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueven EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A. en contra de NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 177 *ibidem*, situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibidem*. Por lo expuesto, ambas demandas, la inicial y la de reconvenión, se sustanciarán de forma conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

En cuento a los llamamientos en garantía, funda la entidad demandando inicial su llamamiento, en el hecho de que los llamados (EMPRESA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.) posee obligación contractual de reembolsar las condenas que se causan con la ejecución del contrato suscrito.

La figura del llamamiento en garantía no es otra cosa que el ejercicio independiente del derecho de acción por parte del demandado, quien pretende a través de él, involucrar en el proceso en donde es parte, a un tercero, para que responda por los eventuales perjuicios a los que pueda verse condenado, en otras palabras, es la introducción de una pretensión de condena en contra del llamado de forma subsidiaria a la responsabilidad del llamante, es decir, es el ejercicio de la acción

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



reversiva o de regresión, que por economía procesal se ejerce dentro del proceso inicial, a fin de que en el mismo se discutan las dos relaciones jurídico procesales que se traban entre el demandante y demandado, y demandado y llamado².

La anterior figura jurídico procesal dentro del proceso contencioso administrativo, tradicionalmente se ha nutrido de la norma que regula el proceso civil, por ausencia de regulación expresa en el código especializado. No obstante lo anterior, en la nueva normativa adjetiva contencioso administrativa, contenida en la Ley 1437 de 2011, encontramos una norma sobre el tema, la que por su importancia la Corporación trae a colación:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la misma norma y de la naturaleza misma del llamamiento en garantía, ya explicada, encontramos que para el ejercicio de la acción para involucrar a un tercero en la contienda, existen unos requisitos formales y otros sustanciales. Dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma ya trascrita, en los numerales 1 a 4.

² Sobre el tema puede consultarse la obra: PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2001. p. 181 y ss.



Como requisitos sustanciales, los encontramos en el inciso primera de la norma ya citada, y lo podemos resumir en la prueba sumaria del derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la prueba del derecho a llamar en garantía, o ejercer la pretensión indemnizatoria de regreso en el mismo proceso, dado que no puede interpretarse que pueda traerse a un proceso a cualquier persona, dado que debemos partir de la existencia de prueba para involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena.

Por lo anterior, el despacho judicial al momento de analizar las solicitudes de llamamiento en garantía, habrá de estudiar la petición tanto desde el punto de vista forma como sustancial, a fin de determinar la procedencia del mismo.

Analizadas las peticiones realizadas desde el punto de vista formal, las mismas cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., al igual que con lo relacionado con la prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para llamar en garantía a las entidades ya indicadas, puesto que se anexa la copia del contrato suscrito y de la póliza correspondiente, razones suficientes para admitir los mencionados llamamientos.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la demanda de reconvencción presentada por EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. en contra de NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda de reconvencción por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMÍTASE las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentadas por ECOPRETROL S.A. en contra de la EMPRESA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

TERCERO: ORDÉNESE al llamante depositar la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 78.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, se le devolverá.

CUARTO: Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente del llamamiento a los llamados EMPRESA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. (yrojas@masateam.com) y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (notificaciones@segurosbolivar.com), en la forma establecida en el artículo 199 del



C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P., a los correos electrónicos indicados en las certificaciones de existencia y representación visibles en el expediente, ya indicados.

QUINTO: Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado del llamamiento por QUINCE (15) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO: OTÓRGUESE personería al abogado WILLINTON ALÍ PLATA VILLAMIZAR portador de la tarjeta profesional No. 117.444, para actuar en nombre de la entidad demandada ECOPEPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder que obra a fol. 256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado